CERTIFICACIÓN

C18A16404433

ESTHER RADA PELEGRI, REGISTRADORA TITULAR DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE MARTORELL NUMERO UNO.

CERTIFICO: Que en vista del mandamiento que precede, expedido por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción núm. 7 de Martorell, en sede de Procedimiento de Ejecución Hipotecaria, seguido con el número de autos 330/2020-B, en el que se solicita certificación de dominio y cargas de la finca 7201 de SANT ANDREU DE LA BARCA, para ejecución de hipoteca, y que ha motivado el asiento número 496 diario 99 de este Registro, HE EXAMINADO los libros del archivo a mi cargo de los cuales RESULTA:

Finca número 7201 de SANT ANDREU DE LA BARCA
CODIGO REGISTRAL UNICO 08092000519073

PRIMERO:

Que la descripción de la finca, su titularidad y estado de cargas al día de la fecha es el siguiente:

DESCRIPCION:

URBANA: Vivienda unifamiliar aislada situada en Sant Andreu de la Barca, Avenida Pedraforca, número catorce. Tiene una superficie total construida de doscientos diez metros sesenta decímetros cuadrados, distribuidos en planta semisótanos destinada a garage de superficie treinta y nueve metros setenta y cinco decímetros cuadrados; planta baja, distribuida en diversas dependencias y servicios de superficie contruida noventa y nueve metros veintinueve decímetros cuadrados y planta piso, igualmente distribuida en diversas dependencias y servicios de superficie construida setenta y un metros cincuenta y seis decímetros cuadrados. Construida sobre la parcela de terreno en Sant Andreu de la Barca procedente de la heredad Can Archs, con frente a la calle Pedraforca, número catorce, Urbanización El Palau, y que mide cuatrocientos veintidós metros con sesenta y cinco decímetros cuadrados, o sea 11.183,32 palmos cuadrados, y linda al frente con dicha calle en línea de 15 metros; a la derecha con la parcela 12, en línea de 29,50 metros; izquierda parcela 16, en línea de 24,70 metros, y al fondo parcela 11 en línea de 16,50 metros. Referencia catastral número 2997203 DF1829N 0001 KX.

Resulta de sus inscripciones 1ª y 2ª, al folio 101 del tomo 2115 del archivo, libro 109 de Sant Andreu de la Barca.

TITULARIDAD:

Doña MARGARITA CASTRO JIMENEZ, con DNI/CIF número 37674895K, es dueña del pleno dominio de la finca de que se certifica, en cuanto a una mitad indivisa por título de COMPRAVENTA, que le otorgó doña Josefa Archs Esplugas, mediante escritura autorizada por el Notario que fué de SANT ANDREU DE LA BARCA, Don VICENTE PONS LLACER, el tres de

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles. La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

octubre de mil novecientos ochenta y cinco, que motivó la inscripción 1ª de la finca número 7201, al folio 101 del tomo 2115, libro 109 de SANT ANDREU DE LA BARCA; habiendo declarado la OBRA NUEVA terminada mediante escritura autorizada por el Notario de SABADELL, Don JAVIER MICO GINER, el quince de julio de mil novecientos noventa y ocho, que motivó la inscripción 2ª de la finca número 7201, al folio 101 del tomo 2115, libro 109 de SANT ANDREU DE LA BARCA; y en cuanto a la restante mitad indivisa por título de ADJUDICACION, que le otorgó don Marcelino Cosgaya Toyos, en virtud de expediente notarial de divorcio, formalizado mediante escritura autorizada por el Notario de SANT ANDREU DE LA BARCA, Don MIGUEL AGUSTIN TORT, el diecisiete de julio de dos mil diecinueve, que motivó la inscripción 7ª de la finca número 7201, al folio 18 del tomo 2868, libro 327 de SANT ANDREU DE LA BARCA.

Las relacionadas inscripciones constituyen el título de dominio vigente de la finca de que se certifica.

Conforme al artículo 686 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se hace constar que el domicilio vigente de la parte deudora e hipotecante que consta en el Registro es, en cuanto a doña Margarita Castro Jimenez el situado en Sant Andreu de la Barca, Avinguda Pedraforca, núm. 14, que coincide con la finca hipotecada, fijada como domicilio para requerimientos y notificaciones en la escritura de constitución de hipoteca, y en cuanto a don Marcelino Cosgaya Toyos, el situado en Val de San Vicente, Barrio Portillo Abajo, núm. 15.

Por lo que respecta a la sociedad deudora no hipotecante, "Talleres Cosgaya, S.L.", con C.I.F. núm. B59121129, su domicilio es el situado en el Polígono Industrial Can Sellares, 5-7, de Sant Andreu de la Barca.

CARGAS:

Que de las cargas y gravámenes de cualquier clase impuestos sobre la finca de que se certifica, por sí o por razón de las de su procedencia, a partir de primero de enero de mil ochocientos sesenta y tres hasta la fecha, previa la cancelación de una afección caducada, conforme lo previsto en el artículo 353 del Reglamento Hipotecario, únicamente aparecen subsistentes y sin cancelar las siguientes:

1) HIPOTECA constituída por MARCELINO COSGAYA TOYOS y MARGARITA CASTRO JIMENEZ, a favor de "UNION DE CREDITOS INMOBILIARIOS, S.A., E.F.C.", en garantía de un préstamo de ochenta y cuatro mil ciento cuarenta y un euros con sesenta y nueve céntimos de capital, de la cantidad máxima de quince mil ciento cuarenta y cinco euros con cincuenta y un céntimos de intereses ordinarios o remuneratorios de un año al tipo fijado como límite a efectos hipotecarios, de la cantidad máxima de cuarenta y cinco mil cuatrocientos treinta y seis euros con cincuenta y dos céntimos de intereses de demora o indemnizatorios de tres años al dieciocho por ciento, tipo fijado cmo límite a efectos hipotecarios, de la cantidad máxima de doce mil seiscientos veintiun euros con veinticinco céntimos para costas y gastos de ejecución judicial y extrajudicial. Por un plazo de trescientos meses, contados a partir del día cinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho. Habiéndose designado como domicilio para notificaciones el de la finca hipotecada y tasándose la misma para el caso de subasta en ciento sesenta y un mil quinientos cincuenta y dos euros con cinco céntimos. Fué constituída en escritura autorizada por el Notario de SABADELL, Don JAVIER MICO GINER, el quince de julio de mil novecientos noventa y ocho, la cual motivó la inscripción 3ª de la finca número 7201, al fo-

CERTIFICACIÓN

C18A16404434

lio 101 del tomo 2115, libro 109 de SANT ANDREU DE LA BARCA.

2) HIPOTECA constituída por MARGARITA CASTRO JIMENEZ y MARIO MARCELINO COSGAYA TOYOS, a favor de "UNION TEMPORAL DE EMPRESAS, OBRASCON HUARTE LAIN, S.A. Y ACSA OBRAS E INFRAESTRUCTURAS, S.A.", Unión Temporal de Empresas, "UTE TUBERIA TRINITAT", en garantía de una deuda contraída por la sociedad "Talleres Cosgaya, S.A.", con C.I.F. número B59121129, con la unión tempora de empresas "UTE TUBERIA TRINITAT", por un contrato de obra suscrito en fecha veinte de mayo de dos mil diez, y de cuya total suma la finca de que se certifica responde de: TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTE EUROS CON SETENTA Y DOS CENTIMOS de capital, intereses ordinarios de CATORCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO EUROS CON SETENTA Y NUEVE CENTIMOS, intereses de demora de VEINTISIETE MIL VEINTICINCO EUROS CON SESENTA Y SEIS CENTIMOS, costas y gastos de DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO EUROS CON SESENTA Y DOS CENTIMOS. En junto: TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO EUROS CON SETENTA Y NUEVE CENTIMOS. La amortización se llevará a cabo mediante el pago de de veintitres cuotas de capital y una de intereses, a pagar la primera a partir del día treinta de junio de dos mil once, hasta la última el treinta de mayo de dos mil trece. Habiéndose designado como domicilio para notificaciones el indicado en la comparecencia, es decir, para la parte hipotecante el correspondiente a la Avinguda Pedraforca, núm. 14, de Sant Andreu de la Barca, y para la parte deudora el sito en el Polígono Industrial Can Sellares, núm. 5-7, de Sant Andreu de la Barca; tasándose la misma para el caso de subasta en trescientos ochenta y nueve mil cuatrocientos setenta y cinco euros con setenta y nueve céntimos. Fué constituída en escritura autorizada por el Notario de BARCELONA, Don LLUIS JOU MIRABENT, el uno de junio de dos mil once, la cual motivó la inscripción 4ª de la finca número 7201, al folio 102 del tomo 2115, libro 109 de SANT ANDREU DE LA BARCA.

Se ha hecho constar en el día de hoy por nota al margen de dicha inscripción 4ª de hipoteca, la expedición del presente certificado, conforme al artículo 688 de la LEC.

3) HIPOTECA constituída por MARGARITA CASTRO JIMENEZ y MARIO MARCELINO COSGAYA TOYOS, a favor de la mercantil "CONCRETO CICLOPEO, S.A.", sobre la finca de que se certifica y dos fincas más de distintas demarcaciones, en garantía de un mayor préstamo del que la finca de que se certifica responde de: TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO EUROS de principal, de intereses ordinarios por el plazo máximo de una año al tipo del 6%, que se aseguran en perjuicio de tercero, interés de demora por el plazo de dos años al tipo del 22%, y de un 10% que se fija para costas y gastos. El préstamo se concierta por plazo de CINCO AÑOS y será devuelto en CINCO CUOTAS ANUALES, con vencimiento los días VEINTIDOS DE FEBRERO de cada año. Habiéndose designado como domicilio para notificaciones el de la comparecencia, esto es, Avinguda Pedraforca, núm. 14, de Sant Andreu de la Barca, y tasándose la misma para el caso de subasta en trescientos ochenta y nueve mil cuatrocientos setenta y cinco euros con setenta y nueve céntimos. Fué constituída en escritura autorizada por el Notario de MARTORELL,

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles ... La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

Don MATILDE FARRIOL BONET, el veintidós de febrero de dos mil trece, la cual motivó la inscripción 5ª de la finca número 7201, al folio 103 del tomo 2115, libro 109 de SANT ANDREU DE LA BARCA.

4) TRES DERECHOS DE HIPOTECA, constituidos con IGUALDAD DE RANGO entre ellos por doña MARGARITA CASTRO JIMENEZ y don MARIO MARCELINO COSGAYA TOYOS, sobre la finca de que se certifica y dos fincas más de distintos Registros, a favor, respectivamente, de los consortes don MANUEL LAPLANA ALTEMIR y MARIA PILAR FRANCISCA ALTEMIR GISTAU, de don CESAR BAJO DE LA FUENTE, y de don FRANCISCO JAVIER MORALES ROMAN, en los siguientes términos: Los citados titulares constituyen CUARTA hipoteca voluntaria sobre la finca de este número y tercera hipoteca voluntaria sobre dos fincas más de diferente demarcación, a favor de don Manuel Laplana Altermir y doña María Pilar Altermir Gistau, que aceptan, en garantía de SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO EUROS del principal adeudado, de los que corresponden VEINTISEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO EUROS a esta finca y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO EUROS CON OCHENTA CENTIMOS de euro, para costas y gastos; constituyen CUARTA hipoteca voluntaria sobre la finca de este número y tercera hipoteca voluntaria sobre dos fincas más de diferente demarcación, a favor de don César Bajo de la Fuente, que acepta, en garantía de VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO EUROS CON SETENTA Y CUATRO CENTIMOS de euro de principal, de los que corresponden OCHO MIL NOVENTA Y DOS EUROS CON NOVENTA Y UN CENTIMOS de euro corresponden a la finca de este número y OCHOCIENTOS NUEVE EUROS CON VEINTINUEVE CENTIMOS de euro, para costas y gastos; constituyen CUARTA hipoteca unilateral sobre la finca de este número y tercera hipoteca voluntaria sobre dos fincas más de diferente demarcación, a favor de don Francisco-Javier Morales Roman, que acepta, en garantía de TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUATRO EUROS CON VEINTICINCO CENTIMOS de euro de principal, de los que corresponden DOCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO EUROS CON OCHO CENTIMOS de euro corresponden a la finca de este número y la suma de MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS EUROS CON OCHENTA CENTIMOS de euro, para costas y gastos. Las hipotecas que se constituye en el presente acto, tendrán el mismo RANGO de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 227 del Reglamento Hipotecario, y por tanto se configuran tres hipotecas con RANGO SIMULTANEO, de manera que la ejecución de cualesquiera de ellas, supondrá la subsistencia de las demás, hasta la ejecución de las mismas. PLAZO: Se constituyen cada una de ellas por un plazo de DOS AÑOS, a contar desde el día de la fecha de la escritura que se inscribe, esto es, del día veintidós de febrero de dos mil trece. Tasándose la finca para el caso de subasta en trescientos ochenta y nueve mil cuatrocientos setenta y cinco euros con setenta y nueve céntimos. Fueron constituidos en escritura autorizada por la Notario de MARTORELL, Doña MATILDE FARRIOL BONET, el veintidós de febrero de dos mil trece, la cual motivó la inscripción 6ª, de fecha diecisiete de abril de dos mil trece, de la finca número 7201, al folio 15 del tomo 2868, libro 327 de SANT ANDREU DE LA BARCA.

5) Anotación preventiva de EMBARGO, tomada a favor del "BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.", en méritos de Procedimiento de Ejecución de títulos no judiciales, número 783/2011, Sección C, seguido en el Juzgado de 1ª Instancia núm. 6 de Martorell, contra los citados titulares, señores Cosgaya-Castro y otra entidad, en reclamación de SESENTA Y DOS MIL VEINTICINCO EUROS CON TREINTA Y UN CENTIMOS de euro, en concepto de principal e intereses y costas presupuestadas de la ejecución, sin perjuicio de posterior liquidación; y en méritos de un decreto dictado por la Secretaria Judicial del citado Juzgado, doña Consuelo Navas Vallejo, el día dieciséis de enero de dos mil trece, se

decreta embargo sobre la finca de este número y otras de diferente demarcación, y por mandamiento que se dirá, se ordena tomar anotación preventiva de embargo sobre la finca de este número y otras de diferentes Registros, sin que se haya distribuido la responsabilidad entre las mismas, cuya anotación se tomó en virtud de mandamiento librado por la Secretaria Judicial del citado Juzgado, en fecha veinte de marzo de dos mil trece, junto con diligencia de ordenación de fecha diecinueve de marzo de dos mil trece, en la que se acredita que ha sido notificada la vertencia del procedimiento al cónyuge de la parte ejecutada, doña Margarita Castro Jiménez, que motivó la anotación letra B, de fecha dieciocho de abril de dos mil trece, de la finca número 7201, al folio 16 del tomo 2868, libro 327 de SANT ANDREU DE LA BARCA.

La relacionada anotación ha sido prorrogada por cuatro años más en virtud de un mandamiento expedido por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 6 de Martorell, el dia veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, que motivó la anotación letra E, de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, de la finca número 7201, al folio 17 del tomo 2868, libro 327 de SANT ANDREU DE LA BARCA.

6) Anotación preventiva de EMBARGO, tomada a favor del "BANCO SANTANDER, SOCIEDAD ANONIMA", en méritos de Procedimiento de Ejecución de títulos no judiciales, número 455/2013, Sección B, seguido en el Juzgado de 1ª Instancia núm. 7 de Martorell, contra los citados señores Cosgaya-Castro y una sociedad, en reclamación, respecto de Mario Marcelino Cosgaya Toyos, de la cantidad de DOSCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES EUROS CON DIEZ CENTIMOS en concepto de principal, SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE EUROS de intereses de demora vencidos, y SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE EUROS que señalo prudencialmente para los intereses de demora, gastos y costas, sin perjuicio de su posterior liquidación; y respecto de MARGARITA CASTRO JIMENEZ la cantidad de NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y UN EUROS CON OCHENTA Y DOS CENTIMOS en concepto de principal; y en méritos de un decreto dictado por la Secretaria Judicial del citado Juzgado, doña Yolanda Guerrero Quiñoz, el día veinticinco de noviembre de dos mil trece, se decreta embargo sobre la finca de este número y otras de diferente demarcación, y por mandamiento que se dirá, se ordena tomar anotación preventiva de embargo sobre dichas fincas, sin que se haya distribuido la responsabilidad entre las mismas, cuya anotación se tomó en virtud de un mandamiento librado por la citada Secretaria Judicial del citado Juzgado, en fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece, que motivó la anotación letra C, de fecha trece de enero de dos mil catorce, de la finca número 7201, al folio 16 del tomo 2868, libro 327 de SANT ANDREU DE LA BARCA.

Al margen de la anotación relacionada, aparece una nota de fecha trece de mayo de dos mil catorce, acreditativa de haberse expedido certificación de cargas en méritos de dicho procedimiento.

La relacionada anotación ha sido prorrogada por cuatro años más en virtud de mandamiento expedido por el Juzgado de 1ª Instancia

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

núm. 7 de Martorell, el dia trece de diciembre de dos mil diecisiete, que motivó la anotación letra F, de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, de la finca número 7201, al folio 17 del tomo 2868, libro 327 de SANT ANDREU DE LA BARCA.

7) Anotación preventiva de embargo, tomada a favor del "BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.", en méritos de Procedimiento de Ejecución de títulos no judiciales, seguido con el núm. 122/2012, Sección D, en el Juzgado de 1ª Instancia núm. 3 de Martorell, contra los citados señores Cosgaya-Castro, en reclamación de los importes de CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS VEINTITRES EUROS CON DIEZ CENTIMOS de principal más TREINTA Y DOS MIL DIECISEIS EUROS CON NOVENTA Y TRES CENTIMOS presupuestados para intereses y costas, sin que se distribuya la responsabilidad entre ambas fincas. Y en decreto dictado en fecha veintiuno de enero de dos mil quince, por la Secretaria Judicial de dicho Juzgado, Doña Francisca Ruiz Rodriguez, se declara embargada la finca de este número y otra radicante en otro distrito hipotecario, y por mandamiento que se dirá, se decreta tomar anotación preventiva de embargo sobre esta finca, cuya anotación se tomó en virtud de mandamiento librado por la Secretaria Judicial del citado Juzgado, en fecha 21 de enero de 2015, que motivó la anotación letra D, de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, de la finca número 7201, al folio 17 del tomo 2868, libro 327 de SANT ANDREU DE LA BARCA.

La relacionada anotación ha sido prorrogada por cuatro años más en virtud de un mandamiento expedido por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 3 de Martorell, el dia siete de noviembre de dos mil dieciocho, que motivó la anotación letra H, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, de la finca número 7201, al folio 17 del tomo 2868, libro 327 de SANT ANDREU DE LA BARCA.

8) Afecta, durante el plazo de cinco años, al pago de la/s liquidación/es que, en su caso, pueda/n girarse por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, según nota de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, al margen de la anotación letra E de la finca número 7201, al folio 17 del tomo 2868, libro 327 de SANT ANDREU DE LA BARCA.

9) Afecta, durante el plazo de cinco años, al pago de la/s liquidación/es que, en su caso, pueda/n girarse por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, según nota de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, al margen de la anotación letra F de la finca número 7201, al folio 17 del tomo 2868, libro 327 de SANT ANDREU DE LA BARCA.

10) Anotación preventiva de embargo, tomada a favor del "BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.", en méritos de Procedimiento de Ejecución de títulos no judiciales, seguido con el número 463/2012, Sección R, en el Juzgado de 1ª Instancia núm. 5 de Mollet del Vallés, contra los mencionados señores don Mario Marcelino Cosgaya Toyos y doña Margarita Castro Jiménez, en reclamación de los importes de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTITRES EUROS CON CUARENTA Y CUATRO CENTIMOS DE EURO de principal, y CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECISIETE EUROS CON TRES CENTIMOS DE EURO presupuestados para intereses y costas; y en méritos de un decreto dictado por el letrado de la Administración de Justicia del mencionado Juzgado, don Ivan Pablo Inocencio, el día cinco de marzo de dos mil dieciocho, se decreta el embargo sobre esta finca, y por mandamiento que se dirá se ordena tomar anotación preventiva de embargo sobre la finca misma, cuya anotación se to-

mó en virtud de un mandamiento librado por el Letrado de la Adm. de Justicia del citado Juzgado, en fecha 5 de marzo de 2018, que motivó la anotación letra G, de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, de la finca número 7201, al folio 17 del tomo 2868, libro 327 de SANT ANDREU DE LA BARCA.

11) Afecta, durante el plazo de cinco años, al pago de la/s liquidación/es que, en su caso, pueda/n girarse por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, según nota de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, al margen de la anotación letra G de la finca número 7201, al folio 17 del tomo 2868, libro 327 de SANT ANDREU DE LA BARCA.

12) Afecta, durante el plazo de cinco años, al pago de la/s liquidación/es que, en su caso, pueda/n girarse por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, según nota de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, al margen de la anotación letra H de la finca número 7201, al folio 17 del tomo 2868, libro 327 de SANT ANDREU DE LA BARCA.

13) Afecta, durante el plazo de cinco años, al pago de la/s liquidación/es que, en su caso, pueda/n girarse por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, según nota de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, al margen de la inscripción 7ª de la finca número 7201, al folio 18 del tomo 2868, libro 327 de SANT ANDREU DE LA BARCA.

SEGUNDO: Que la hipoteca objeto del procedimiento se halla inscrita a favor del ejecutante, se ENCUENTRA SUBSISTENTE Y SIN CANCELAR, y los extremos contenidos en el asiento respectivo que conforme al Artículo 130 de la Ley Hipotecaria son la base del procedimiento de ejecución incoado, son los siguientes según traslado literal del asiento, habiéndose procedido a la exclusión de los datos protegidos por la L.O.P.D.P.:

"4ª. HIPOTECA.- Finca descrita en las anteriores inscripciones 1ª y 2ª, con número de referencia catastral: 2997203DF1829N0001KX. Afecta las cargas que resulten de sus anteriores inscripciones. Don Marcelino Cosgaya Toyos, ..., con DNI/NIF número 13701576-Q, ADQUIRIO esta finca, por compra y obra, para su sociedad de gananciales, según las citadas inscripciones 1ª y 2ª y obrando además de por sí, como administrador único de la entidad "TALLERES COSGAYA, S.L.", ..., con C.I.F. número B-59-121.129, ..., y en la escritura que se inscribe, comparece junto con la UNION TEMPORAL DE EMPRESAS OBRASCON HUARTE LAIN, S.A. y ACSA OBRAS E INFRAESTRUCTURAS, S.A. Unión Temporal de empresas ley 18/1982 de 26 de mayo, abreviadamente "UTE TUBERIA TRINITAT", con domicilio en Barcelona, Ronda del Guinardó, número 99, con CIF número U-66295107, ..., y MANIFIESTAN: Que en fecha veinte de mayo de dos mil diez, "Talleres Cosgaya, S.L." y UTE TUBERIA TRINITAT suscribieron un contrato de obra, por el que Talleres Cosgaya, S.L., venía obligado a la ejecución del montaje de tubería en la obra denominada "Obres de complementació de la conexió entre les ETAP d'Abrera i

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles ... La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

Cardedeu: Tram Fontsanta-Trinitat". Que Talleres Cosgaya, S.L. emitió las facturas que resultan de la relación que entregan al Notario autorizante de la escritura que se inscribe, firmada por las partes, que se incorpora a la citada escritura. Que del importe total facturado -un millón setecientos noventa mil trescientos cuatro euros con noventa y nueve céntimos de euro, Iva incluido- y aquí relacionado, la UTE retuvo en concepto de retención en garantía un total de setenta y cinco mil ochocientos sesenta euros con cuarenta céntimos de euro, equivalente al 5%. Que la UTE pagó mediante confirming las facturas números ..., por un importe total de 1.474.981,30 euros. Constan protocolizados en la escritura que se inscribe los extractos de las liquidaciones de los pagos por confirming anticipados por la entidad Banco Sabadell. Que la UTE abonó la factura número ..., de importe 179.147,11 euros, mediante pagaré, cuya copia también consta protocolizada en la escritura que se inscribe. Que la factura número ..., de importe 60.316,18 euros está pendiente de pago. Que TALLERES COSGAYA, S.L. procedió a descontar indebidamente por medio de un contrato de factoring suscrito con la entidad BANESTO FACTORING, las facturas números ..., por un importe total de 1.530.429, 99 euros. Que en virtud de lo anterior UTE TUBERIA TRINITAT resulta obligada al pago a la entidad BANESTO FACTORING de las cantidades indebidamente descontadas. Que TALLERES COSGAYA, S.L. manifiesta que ha endosado el pagaré correspondiente a la factura número ..., de importe 179.147,11 euros a la entidad BANESTO FACTORING. La sociedad TALLERES COSGAYA S.L., aquí representada, ADEUDA a la UTE TUBERIA TRINITAT, el importe total de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS EUROS Y OCHENTA Y OCHO CENTIMOS de euro, más 57.979,17 euros de intereses. Dicha deuda ha sido contraída como consecuencia de un pago indebido efectuado por UTE TUBERIA TRINITAT. La deuda es, a día de la fecha de la escritura que se inscribe, liquida, vencida y exigible si bien al efecto de dar facilidades de pago a la parte deudora, la acreedora ha convenido con ella su unificación, su aplazamiento y su fraccionamiento, previo reconocimiento de ella en su conjunto y ofrecimiento de garantías que ahora se constituirán. Y ello expuesto, los señores comparecientes, OTORGAN: PRIMERO. Reconocimiento de deuda: Que TALLERES COSGAYA S.L., reconoce ADEUDAR a UTE TUBERIA TRINITAT, la cantidad de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS EUROS CON OCHENTA Y OCHO CENTIMOS de euro, en concepto de devolución de pago indebido hecho por UTE TUBERIA TRINITAT, y por intereses ordinarios la cantidad de 57.979,17 que se obliga a restituir con arreglo a los pactos siguientes. SEGUNDO. Amortización: Que TALLERES COSGAYA, S.L. se obliga al pago de la cantidad adeudada mediante el pago de las cuotas mensuales vencidas comprensiva de VEINTITRES cuotas de capital y UNA de intereses de conformidad con el cuadro de amortizaciones siguiente, donde constan las fechas de vencimiento y el importe a pagar: 30/06/2011: 251.282,88 euros; 30/07/2011: 50.000 euros; 30/08/2011: 50.000 euros; 30/09/2011: 50.000 euros; 30/10/2011: 50.000 euros; 30/11/2011: 50.000 euros; 30/12/2011: 50.000 euros; 30/01/2012: 50.000 euros; 29/02/2012: 50.000 euros; 30/03/2012: 50.000 euros; 30/04/2012: 50.000 euros; 30/05/2012: 50.000 euros; 30/06/2012: 50.000 euros; 30/07/2012: 50.000 euros; 30/08/2012: 50.000 euros; 30/09/2012: 50.000 euros; 30/10/2012: 50.000 euros; 30/11/2012: 50.000 euros; 30/12/2012: 50.000 euros; 30/01/2013: 50.000 euros; 28/02/2013: 50.000 euros; 30/03/2013: 50.000 euros; 30/04/2013: 50.000 euros; 30/05/2013: 57.979,17 euros. Total pagos: 1.409.262,05 euros. El primer vencimiento es pues de fecha 30 de junio de 2.011 y mayor que los otros que son de 50.000 euros cada uno, siendo el último de fecha 30 de mayo de 2.013, con un número total de 24 cuotas, con la cuota número 24 también de importe mayor. En el caso de que se amorticen anticipadamente cuotas de capi-

tal, se procederá al recálculo de los intereses de la última cuota a pagar. El incumplimiento de la obligación de pago de cualquiera de los vencimientos entrañará la enervación de la espera y el vencimiento anticipado del total importe entonces debido, vencimiento que se producirá de manera automática, sin necesidad de intimación. TERCERO. Intereses de demora: Sin perjuicio de lo establecido en la cláusula de constitución de hipoteca, las cantidades por cuotas que no sean satisfechas por la parte prestataria a su vencimiento devengarán desde dicho vencimiento a favor de UTE TUBERIA TRINIDAD el interés de demora del 8%, sin necesidad de requerimiento para que el deudor incurra en mora. CUARTO. Constitución de hipoteca: En garantía del pago del principal de la deuda reconocida a favor de UTE TUBERIA TRINITAT ascendente a la cantidad de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS EUROS Y OCHENTA Y OCHO CENTIMOS de euro, de CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE EUROS Y DIECISIETE CENTIMOS de euro, de intereses ordinarios, que no podrán exceder de dos años, de CIENTO OCHO MIL CIENTO DOS EUROS Y SESENTA Y TRES CENTIMOS de euro; de intereses moratorios que nunca podrán exceder de tres años, y de CUARENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO EUROS Y CUARENTA Y NUEVE CENTIMOS de euro, que se fija para costas y gastos, en su caso, en junto por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TRES EUROS Y DIECISIETE CENTIMOS de euro, don Mario Marcelino Cosgaya Toyos y doña Margarita Castro Jiménez, según lo previsto en el artículo 1377 del Código Civil, y sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal de la deudora, CONSTITUYEN HIPOTECA sobre la finca de este número y cuatro más, pertenecientes a las demarcaciones de otros Registros. RESPONDIENDO la finca de este número de: TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTE EUROS CON SETENTA Y DOS CENTIMOS de euro. Intereses ordinarios: CATORCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO EUROS CON SETENTA Y NUEVE CENTIMOS de euro. Intereses de demora: VEINTISIETE MIL VEINTICINCO EUROS CON SESENTA Y SEIS CENTIMOS de euro. Costas y gastos: DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO EUROS CON SESENTA Y DOS CENTIMOS de euro. En junto: TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO EUROS CON SETENTA Y NUEVE CENTIMOS de euro. SEXTO. Extensión de la Hipoteca: La hipoteca se extiende a todos los objetos, derechos y elementos que determinan los artículos 109 y 110 de la Ley Hipotecaria y 215 de su Reglamento y en virtud de pacto expreso a cuanto comprende el artículo 111 de la propia Ley. UNDECIMO. Vencimiento Anticipado: Serán causas de vencimiento anticipado de la hipoteca cualquiera de los casos siguientes: a.- Si no se satisficieren en el período voluntario de recaudación los tributos afectantes a las fincas hipotecadas. f.- Incumplimiento por parte de la parte deudora e hipotecante de cualquiera de los pactos de esta escritura. h.- El impago de alguna cuota en los términos establecidos en la cláusula SEGUNDA. DUODECIMO. Acción Judicial: Si llegare el caso de que la acreedora "UTE TUBERIA TRINITAT" tuviera que hacer efectiva por la vía judicial la totalidad o parte del capital, intereses y gastos garantizados con las fincas objeto de hipoteca, podrá ejercitar la acción regulada en los artículos 681 y sucesivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil. A tales efectos ejecutivos: a.- Se tasan las fincas descritas para que sirva de tipo en la subasta en una cantidad igual a su total responsabilidad. b.- Fijan como domicilio de la parte deudora, hipote-

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles ... La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

cante y avalista para la práctica de los requerimientos y notificaciones, el indicado en la comparecencia de la escritura que se inscribe. c.- La Acreedora podrá pedir en su caso la administración y posesión interina de las fincas objeto de hipoteca en los casos previstos en las Leyes Hipotecarias y de Enjuiciamiento Civil, con facultad de cobrar las rentas vencidas, y no satisfechas y las que fueren venciendo, y con derecho, asimismo, a la percepción de honorarios. Aceptación.- Las partes comparecientes, aceptan la presente escritura y UTE TUBERIA TRINITAT las hipotecas que se constituyen a su favor. En su virtud inscribo a favor de "UNION TEMPORAL DE EMPRESAS OBRASCON HUARTE LAIN, S.A. y ACSA OBRAS E INFRAESTRUCTURAS, S.A., Unión temporal de empresas , "UTE TUBERIA TRINITAT", su derecho de hipoteca sobre esta finca. Así resulta de la escritura autorizada en Barcelona, a uno de junio de dos mil once, ante el Notario don Lluís Jou i Mirabent, número de protocolo 1326, presentada a las 12 horas 44 minutos, el día 2 de junio de 2.011, asiento 172 diario 88. Practicada autoliquidación. Martorell, a veintinueve de junio de dos mil once. Firmado. Rubricado."

TERCERO: Que a los efectos de los Artículos 674, 689 y 692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 132 de la Ley Hipotecaria, se hace constar:

1º.- Que la finca figura inscrita a favor de una de las personas contra las que se sigue el procedimiento.

2º.- Que seguidamente a esta certificación el Registrador practica la comunicación prevenida en el artículo 689.2., por correo certificado con acuse de recibo, a los titulares de cargas y derechos posteriores.

3º.- Que las cifras garantizadas por la hipoteca por cada uno de los conceptos son las que constan en el asiento transcrito, observándose que en el mandamiento presentado se ha incorporado al principal de la deuda cifras correspondientes a intereses, de modo que en su momento habrá de desglosarse dicha suma para dar cumplimiento a los preceptos citados y pueda procederse a la cancelación de las cargas posteriores.

CUARTO:

No existen documentos presentados en el libro diario, pendientes de inscripción o anotación, relativos a la finca de que se trata.

QUINTO:

Con fecha de hoy se remite la notificación de expedición de este certificado, conforme lo previsto en el artículo 689 de la Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil (BOE 8-1-2000), a la sociedad "Concreto Ciclopeo, S.A.", a don Cesar Bajo de la Fuente, a don Francisco Javier Morales Román, a los consortes don Manuel Laplana Altermir y doña Maria Pilar Francisca Altemir Gistau, al "Banco Popular Español, S.A.", y a Banco Santander, S.A.", que, aparte de las afecciones fiscales relacionadas, son los únicos titulares de cargas posteriores al gravamen que se ejecuta, mediante envio certificado con acuse de recibo.

Asimismo se notifica la expedición de este certificado al Juzgado de Primera Instancia número 7 de Martorell, donde se siguen autos 455/2013, Seccion B, de ejecución de embargo objeto de la anotación letra C, posterior de rango, por tanto a la hipoteca que se ejecuta.

CERTIFICACIÓN

C18A16404438

Se expide la presente certificación en los términos prevenidos en la Ley 19/2015, de 13 de julio, según resulta de la nueva redación del articulo 656 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Lo certificado, es conforme y tiene efectos hasta el cierre del Diario del día hábil anterior al de su fecha de expedición.

Y PARA QUE CONSTE, libro la presente en hojas de papel del Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad, números C18A16404433, y las siguientes en orden correlativo, que firmo y sello en MARTORELL.

ADVERTENCIA:

Queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la presente certificación a ficheros o bases de datos informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia (Instrucción de la D.G.R.N. 17/02/98).

A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, "RGPD"), queda informado:

- De conformidad con lo dispuesto en la solicitud de publicidad registral, los datos personales expresados en la misma han sido y serán objeto de tratamiento e incorporados a los Libros y archivos del Registro, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento los recogidos y previstos expresamente en la normativa registral, la cual sirve de base legitimadora de este tratamiento.
- Conforme al art. 6 de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998, el titular de los datos queda informado que los mismos serán cedidos con el objeto de satisfacer el derecho del titular de la/s finca/s o derecho/s inscritos en el Registro a ser informado, a su instancia, del nombre o de la denominación y domicilio de las personas físicas o jurídicas que han recabado información respecto a su persona o bienes.-

- El periodo de conservación de los datos se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación registral, resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado e instrucciones colegiales. En el caso de la facturación de servicios, dichos periodos de conservación se determinarán de acuerdo a la normativa fiscal y tributaria aplicable en cada momento. En todo caso, el Registro

Art. 226 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

podrá conservar los datos por un tiempo superior a los indicados conforme a dichos criterios normativos en aquellos supuestos en que sea necesario por la existencia de responsabilidades derivadas de la prestación servicio.-

- La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita.-

- De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.-

En cuanto resulte compatible con la normativa específica y aplicable al Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el RGPD citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD): www.agpd.es. Sin perjuicio de ello, el interesado podrá ponerse en contacto con el delegado de protección de datos del Registro, dirigiendo un escrito a la dirección dpoácorpme.es

Martorell, a diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

HONORARIOS (IVA Incluido) : 105,12
Núm. Arancel : 1, 3, 4
Base Minuta : Según minuta

Firmado Digitalmente (CSV:208092998DAA4BAD) por la Registradora, Doña ESTHER RADA PELEGRI